



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05-088-40-03-001-2020-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO C.C. 70.732.002 y
MARÍA FLORALBA LONDOÑO CIFUENTES C.C.
22.100.371
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dado que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, cumple con los requisitos de los Arts. 82 y 468 del Código General del Proceso, en consecuencia EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANT.,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JULIÁN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO y MARÍA FLORALBA LONDOÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$33.549.770), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

- La suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.199.960), por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de octubre de 2019 al 29 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 13.87% efectivo anual.

- Los intereses moratorios causados desde el día 05 de marzo de 2020, esto es, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por ley.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del C. G. del P. y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

3. Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5308881 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Oficiése en tal sentido para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 468, inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Sr. ALCALDEDE BELLO ANT. (R), a quien se conceden amplias facultades, incluso para allanar y subcomisionar si fuere necesario, y para reemplazar a la secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la CRA 41 36SUR 67 OF 305 y/o CLL 38B SUR 26-02 APTO 1802, ambas de Envigado, tel. 3329206 y3012052411, y correo electrónico: jososa22@hotmail.com; elegido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Art. 49 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 446/98.

Igualmente se le hace saber que puede ejercer funciones por comisión, ya que el artículo 242 del Código de Policía, no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme al artículo 13 de la misma codificación, las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

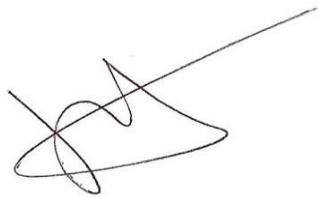
Al secuestre nombrado, se le requerirá para que presente en la diligencia de secuestro, la certificación de que renovó su licencia como auxiliar de la justicia tal y como lo ordena el párrafo transitorio del artículo 4 del Acuerdo PSAA10-7490 del 27/10/2010.

Inscrito el embargo se librá despacho comisorio con los insertos correspondientes. Como honorarios provisionales al auxiliar se le fija la suma de \$250.000.

3. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, con T.P. Nro. 238.464 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido.

4. De conformidad con el art. 125 del CGP la parte interesada remitirá a la entidad correspondiente el oficio que para el efecto se expida el cual será enviado al correo electrónico que ésta proporcione. Adviértase que no se estima necesario por ahora que la remisión del oficio a la autoridad competente se haga por cuenta del Despacho en los términos del Art. 11 del decreto 806 del 2020, máxime que la verificación del documento electrónico se podrá constatar por el destinatario a través del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial, desarrollado en concordancia con la ley 527 del 1999, el decreto 2364 del 2012 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaría